

INFORME: Le informo, señor Juez, que dentro del término concedido en el auto inadmisorio, la parte actora presentó escrito pretendiendo subsanar los requisitos exigidos. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Scotiabank Colpatria S. A.
Demandado:	Adriana María Mejía Palacio Jorge Hernán Sánchez Arenas
Radicado:	050013103021-2021-00135-00
Asunto:	Rechazo

Mediante auto del 8 de junio pasado se inadmitió la demanda, concediendo a la parte actora el término legal de cinco días para que subsanara los defectos que en dicha providencia fueron debidamente expuestos, frente a lo cual la parte interesada, de acuerdo al anterior informe, presentó oportunamente el memorial de subsanación de los defectos advertidos, con el cual, entre otros documentos, se adjunta un nuevo poder.

Pues bien, al hacer una revisión de lo presentado por la apoderada, se observa que se aportaron en debida forma los certificados de tradición y libertad de los inmuebles gravados con hipoteca, conforme a lo exigido en el numeral tercero del auto inadmisorio. Frente a la exigencia vertida en el numeral segundo, interpreta el Despacho que lo manifestado por la apoderada en su escrito de subsanación, apunta a que se entienda que los demandados tienen como **domicilio** el mismo municipio donde tienen su **residencia**, conceptos ambos que son **diferentes** y que no siempre coinciden, aspecto que a pesar de que debe ser de pleno conocimiento para un profesional del derecho, no fue claramente expuesto en la demanda y por ello originó el requerimiento de dicha aclaración, teniendo por tanto subsanado tal defecto.

Finalmente, una revisión al poder conferido permite concluir que no se cumple con lo advertido en el auto inadmisorio, donde se explicó que la presunción de autenticidad no aplica cuando el poder se aporta simplemente escaneado, pues en ese caso no se trata de un mensaje de datos al no aportarse prueba de ello, haciéndose necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme

al artículo 74 del Código General del Proceso, cosa que no ocurre en este caso puesto que el poder anexado con el escrito de subsanación, el cual tal como lo expone la memorialista se trata de un archivo en formato PDF, ni siquiera aparece firmado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda por no haberse cumplido en debida forma con lo exigido en el auto inadmisorio.

Como la demanda fue presentada de manera digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 82 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 21 de 9 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria